

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal).

Abogados: Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez

Recurrido: Domingo Antonio Encarnación Soto.

Abogados: Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 176° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-195, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional abierto la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, *suite* 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Almacenes Orientales C. por A., (Almacenes El Canal), establecida y en operaciones de conformidad con las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 101-19289-5, con domicilio social y principales oficinas en la avenida Luperón núm. 84, sector Ciudad Moderna, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente de gestión humana Scarly Guzmán, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0726647-0 y 402-2257758-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo núm. 151, segundo nivel, *suite* 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Domingo Antonio Encarnación Soto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 152-0000258-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia, kilómetro 7, calle Primera núm. 58, sector San José, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre

de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Domingo Antonio Encarnación Soto, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conforme al artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal) y Lucía Blanco, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 95/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual se excluyó a Lucía Blanco y se acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empresa empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conforme al artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEN-195, de fecha 30 de mayo de 2018, d objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma y recurso de apelación incoado por la empresa ALMACENES ORIENTALES CXA (EL CANAL) en contra de la sentencia impugnada por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo recurso de apelación incoado por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada en todas las partes. **TERCERO:** CONDENA a ALMACENES ORIENTALES CXA (EL CANAL) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados ALEXIS EMILIO MARTIN Y MIGUEL ALEXIS MARTIN quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11 orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No.17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del consejo del Poder Judicial) (sic).

## **III. Medio de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de pruebas testimoniales y falta de base legal” (sic)

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidentes**

9. En su memorial de defensa, Domingo Antonio Encarnación Soto solicita, *in limine litis*, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los

recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercida en fecha 2 de agosto de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado y dejó establecida condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta Y Dos Mil Trescientos Ochenta Y Siete Pesos con 90/100 (RD\$72,387.90); c) 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 28/100 (RD\$11,330.28); d) la cantidad de Ocho Mil Setecientos Noventa Y Un Pesos con 67/100 (RD\$8,791.67) correspondiente a la proporción del salario de navidad; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta Y Siete Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos con 52/100 (RD\$37,767.52); f) más el valor de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.19) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; condenaciones que sumadas totalizan el monto de Doscientos Treinta y Siete Mil Novecientos Dos Pesos con 40/100 (RD\$237,902.40), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), contra la sentencia núm. 029-2018-SS-195, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.